

nes aproxima una comunidad de tradiciones, de sentimientos y de ideales» (pág. 120).

Y en el reconocimiento de esa unidad jurídica del mundo occidental, basada en la supremacía de los valores espirituales humanos, en la idea de justicia y en la tradición clásica y cristiana del Derecho natural, destaca la importancia que debe merecernos hoy la unidad jurídica de uno de sus sectores más destacados, el de la gran familia ibérica. «Los sistemas jurídicos de filiación ibérica —dice— tienen un espíritu común porque mantienen vivo el fuego sagrado de la Hispanidad» (pág. 121).

Termina sugiriendo el ilustre profesor el deseo de que España siga dedicando una atención constante al estudio de los Derechos extranjeros y, especialmente, al de los Derechos ibéricos, tanto europeos como americanos y filipino, a lo que contribuiría mucho «el restablecimiento en nuestra Universidad de las cátedras de *Legislación comparada*, y vuelva a funcionar con normalidad la de *Historia de las instituciones políticas y civiles de América*, ambas de tan honrosa tradición» (pág. 124).

EMILIO SERRANO VILLAFAÑE

DALBY, Joseph: *The catholic conception of the Law of nature*. Society for Promoting Christian Knowledge, Londres, 1943, 54 págs.

Se excusa el autor al publicar lo que originariamente no fué otra cosa que una tesis para un grado en Teología (tesis doctoral), pero lo hace porque muy poco se ha publicado sobre materia «tan atractiva» y que cautiva la atención hoy día.

Y ciertamente, la doctrina del Derecho natural, sobre todo en su concepción católica, es siempre de actualidad permanente, puesto que sus principios universales e inmutables tienen su actualización mediante la aplicación a los casos concretos que debe hacerse por el Derecho positivo al regular la materia *mutabilis et defformis* de la vida social.

Los recientes conflictos internacionales —dice el autor— no son una guerra de religión en el viejo sentido de esta frase, sino una guerra sobre los derechos y deberes naturales inherentes a todo hombre, cualquiera que sea su raza y sangre.

Presenta Joseph Dalby a través de los cinco capítulos de este libro una tradición de la concepción católica del Derecho natural a la cual hay que acudir en nuestros días si se quiere ciertamente establecer algo que pueda llamarse una civilización cristiana: «There once did exist such a tradition of Natural Law; there seems little hope of establishing anything that can be called a Christian civilisation except on such a basis of Natural Law, howerer re-interpreted and re-stated». Y no porque el Derecho natural, el iusnaturalismo, los ideales jurídicos de base personalista, sean propios de un clima de desgracia

y derrotismo. Las circunstancias históricas no crean la idea, pero evidentemente favorecen su extensión, y ciertamente los acontecimientos de los últimos años arguyen más la necesidad de acudir a un Derecho basado en la naturaleza misma racional y social del hombre, que sea modelo y paradigma al cual deben sujetarse las nuevas leyes de una verdadera civilización.

Un capítulo (el II) dedica a la concepción patrística. Los Padres cristianos —dice— afirmaron ciertamente los derechos naturales de la persona humana, y preocupados con la doctrina del Derecho natural no llegaron, sin embargo, a una concepción doctrinal consistente.

San Agustín, que en tantas otras cuestiones filosóficas y teológicas señala una transición, puede ser considerado aquí también como un «puente» («The Agustinian bridge» es el epígrafe del capítulo III) que conduce a la doctrina sistemática y completamente articulada dada por Santo Tomás, que ocupa el capítulo IV.

Un capítulo (el I) de introducción y el último (V) de conclusión completan la obra que presentamos de Joseph Dalby.

Los primeros discípulos de la «nueva» sobrenatural —el Evangelio— se enfrentaron con la cuestión de la nueva vida del mundo, como cristianos. Pero ellos no fueron filósofos; no fueron grandes pensadores o muy consistentes pensadores («They were not great thinkers or very consistent thinkers»). Fueron, ciertamente, mentes iluminadas, pero los primeros discípulos, como conjunto o corporación, no fueron una aristocracia intelectual; enseñaron el camino, la verdad, el llamamiento por el que Dios propuso salvar al mundo por la predicación del Evangelio. Sin embargo, eran sabedores que Dios había hablado al mundo antes que el Verbo fué hecho carne. Con ello habían desarrollado con certeza principios filosóficos profundamente arraigados en su ser, y ellos fueron, por supuesto, —dice Dalby— helenistas. Bien que no pudieron creer que mucho del antiguo saber griego no fuese dado por Dios. Especialmente ellos aprovecharon la vieja doctrina estoica del Derecho natural, ya convertida en un lugar común uniforme en los círculos no específicamente estoicos.

Fué esta combinación de la teoría estoica con el Cristianismo la que produjo el sistema cristiano del Derecho natural, el cual mantuvo el predominio e influencia por muchos años y dominó la teología, la jurisprudencia, la teoría política, las políticas y la historia de la Edad Media. Así lo afirma Ernst Troeltsch (*Natural Law and Humanity: an adress to the Hochschule für Politik*) y precisamente sobre este texto trabajó con éxito en su monumental trabajo alemán *La doctrina social de las Iglesias Cristianas*. Asimismo, el excelente trabajo de Carlyle sobre la primitiva teoría política europea está fundamentada en la misma suposición. Y ciertamente —subraya el autor— podemos ver que la teoría del Derecho natural tuvo una verdadera relación e influencia sobre la mejor teoría política... «we way say that theory of the law of nature, as it was stated by the Fathers and later by the Schooren, had a very real bearing upon the best political theory» (pág. 2).

Considera en buena lógica el autor necesario para exponer la doctrina del Derecho natural definir ambos términos, máxime cuando la naturaleza ha sido entendida como el mundo material objetivo, el mundo de la materia regido por leyes puramente causales y fijas. Pero esto —dice— fué de otro modo durante las primeras quince centurias de la era cristiana. El hombre era entonces considerado como un ser en el reino de la naturaleza (realmente el ser más importante de ella) en el sentido de que su felicidad y bienestar dependían en su esencia y estaban gobernados por un cierto derecho (ley natural, una ley que era eterna y emanada de Dios).

El hombre formando parte del universo que es un *orden* creado y regulado por la Razón y Voluntad divinas —ley eterna— es, sin embargo, rey de esa creación y ser de fines espirituales, por lo que una ley, también especial, regirá sus actos al fin —ley natural—.

Esta es la grandiosa construcción agustiniana del orden: orden universal y orden de la creatura racional con sus respectivas leyes reguladoras.

Este es el «puente» («The agustinian bridge» del autor) que San Agustín tiende entre la doctrina patristica y la sistematización hecha después por Santo Tomás.

Si en el pensamiento platónico, sobre todo en su *Republica*, adquiere preponderancia la Razón sobre el factor empírico, aunque en *Las Leyes* se haga alguna concesión a éste; y en Aristóteles se intenta la mezcla de ambos principios y se predica de lo justo natural una posible influencia histórica, en el pensamiento patristico el dualismo entre la razón pura abstracta y lo empírico, se manifiesta en un doble Derecho natural: el *primario* y el *secundario*. El primario es el que correspondería a la naturaleza humana en el estado de gracia. El secundario es el único posible para organizar las relaciones sobre la base de la naturaleza humana corrompida por el pecado original. El hombre debe esforzarse por vencer este legado del infierno: tal es el sentido moral y religioso de la vida; pero de hecho el hombre es y será pecador, y una organización social no puede olvidar que ha de habérselas con una naturaleza corrompida. Por eso el Derecho natural secundario no aparece como una mera textura racional, sino como un complejo de elementos empíricos y de una organización racional de éstos. En un estado de gracia absoluta, la naturaleza no representaría ningún papel para la elaboración de los ideales de justicia, porque entonces sería algo completamente penetrable, moldeable por la razón. Pero cierto también que la naturaleza humana corrompida (no destruída) puede y debe emanciparse del pecado.

En el sistema de Santo Tomás encontramos —afirma el autor— dos Derechos relacionados el uno con el otro, pero estos no son el Derecho natural puro y simple y el Derecho relativo, el primario y secundario del pensamiento patristico. Sin embargo, el tratamiento que hace Santo Tomás del Derecho natural tiene ciertas afinidades —subraya Dalby— con la concepción patristica del Derecho natural relativo, pues en cada caso hay un intento para ajustar el Derecho natu-

ral a las complejas situaciones de la vida humana. Hay, sin embargo, muy importantes diferencias entre los métodos. «S. Thomas is mainly concerned with the philosophical difficulty of the relation of the necessary to the contingent, whilst the Fathers in their acceptance of the relative law of nature are concerned with the difficulty of the application of a law of nature a world which sin has made so completely unnatural» (pág. 38).

Para Santo Tomás el Derecho divino de Gracia suple las deficiencias de un Derecho natural cuyas acciones habían sido corrompidas por el pecado y procura para el hombre con alma inmortal lo que un Derecho natural no podría proveer adecuadamente (pág. 39).

La concepción tomista del Derecho natural utiliza la doctrina ética, social y filosófica de Aristóteles y del neoplatonismo. Pero es un error vulgar y exagerado —afirma el autor— suponer que Santo Tomás era un puro aristotélico, «cuando de hecho él construye sobre Platón y San Agustín, quienes, juntamente con Aristóteles, proveen los grandes fundamentos filosóficos de su vasto edificio» (pág. 32).

Y ciertamente, sobre la concepción agustiniana del orden edifica, en efecto, Santo Tomás el roquero edificio de su doctrina jurídica, con la teoría de la ley eterna, natural y positiva. La ley eterna es directiva de todas las cosas creadas, y entre ellas se encuentra, evidentemente, el hombre. Pero de un modo muy distinto participan los seres de esa ley eterna. Santo Tomás subraya que la participación del hombre en la ley eterna solamente puede ser proporcionada a su capacidad natural; no puede conocer la ley eterna en sí misma, excepto el bienaventurado, quien ve a Dios en Su esencia. Todos los hombres participan en algún conocimiento de la ley eterna a través de los principios de la ley natural... «but nont proper knowledge of each single truch, such as that contained in the Divine Wisdom». La determinación de los casos particulares es la esfera propia de la ley humana.

Este es justamente el teocentrismo jurídico que a partir del Doctor de Aquino ha de caracterizar a la doctrina católica sobre el Derecho.

Tres páginas dedica el autor a la doctrina de Santo Tomás acerca de la Gracia y la Naturaleza en el estado primitivo, doctrina que, según él, «is very subtle in S. Thomas». Un párrafo sobre «The Law of Nature: Content and Application», termina el capítulo IV de este libro. Y unas páginas como conclusión (cap. V) son el final de este libro sobre la concepción católica del Derecho natural, de Joseph Dalby.

EMILIO SERRANO VILLAFAÑE

VON GIERKE, Julius: *Widerstandsrecht und Obligkeit*. Enke Verlag. Stuttgart, 1956; 24 págs.

Un en sí insignificante episodio de la vida universitaria de Gottinga, en que por haber sido nombrado Ministro de Cultos de la Baja Sajonia un librero, contra las advertencias del claustro de la Univer-